

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DEL ECUADOR



REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

QUE, el Estatuto de la Universidad Iberoamericana del Ecuador fue aprobado por el Consejo Nacional de Educación Superior en sesión de 4 de mayo de 2006.

QUE, es necesario regular el funcionamiento del Consejo Universitario como máximo organismo superior de la Universidad.

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 8, del Estatuto, resuelve:

Aprobar el **REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**.

CAPITULO I DE LOS PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. El Consejo Universitario es el máximo organismo directivo de la Universidad, y se regirá por la Ley orgánica de Educación Superior, el Estatuto y el presente Reglamento.

Art. 2. El consejo Universitario será presidido por el Rector quien hará las veces de Presidente.

Art. 3. Las atribuciones del Consejo Universitario son:

1. Ejercer el gobierno general de la Universidad;
2. Definir las políticas generales de la Universidad;
3. Cumplir y hacer cumplir el ordenamiento jurídico, así como la misión específica de la Universidad, como la naturaleza, visión y misión y principios consignados en este Estatuto;
4. Aprobar la creación, suspensión o modificación de Postgrados, Extensiones, Facultades, Direcciones Académicas, así como Programas de Educación a Distancia, debiendo cumplir previamente con la Ley de Educación Superior, su Reglamento General y las decisiones del CONESUP;
5. Conocer y resolver, en última instancia, los asuntos que le sean sometidos por otras unidades de gobierno de la Universidad;
6. Aprobar los convenios interinstitucionales e internacionales de la Universidad y autorizar al Rector su firma;
7. Expedir, reformar, interpretar y derogar el Reglamento General y todos los demás reglamentos, resoluciones o normas de aplicación general que sean necesarias para el funcionamiento de la Universidad;
8. Conocer y resolver sobre asuntos que, eventualmente, el Canciller, el Rector y otros funcionarios y organismos lo soliciten;
9. Aprobar la creación, supresión, suspensión y reorganización de sus sedes en el país y en el exterior, de conformidad con la Ley de Educación superior, el Reglamento de extensiones del CONESUP y demás normas vigentes;
10. Nombrar Profesores Honorarios y visitantes;
11. Promover concursos literarios, científicos, tecnológicos deportivos de casa abierta y conceder premios;
12. Reglamentar el intercambio de profesores y estudiantes nacional e internacionalmente;

13. Aprobar la organización de equipos interdisciplinarios para la investigación científica y tecnológica a nivel interinstitucional, nacional o internacional;
14. Fomentar la cooperación entre las diversas facultades, escuelas y niveles de la UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA DEL ECUADOR;
15. Conferir el título de Doctor Honoris Causa, a favor de una personalidad nacional o extranjera que haya prestado relevantes y excepcionales servicios a la Universidad y al país, en el campo científico, tecnológico y la cultura;
16. Aceptar las excusas o renunciaciones del Rector y Vicerrector, y destituirlos en caso de incapacidad física y mental, o en abandono de sus funciones oficiales por más de treinta días consecutivos sin causa justa. Para la destitución del Rector o Vicerrector se requiere el voto afirmativo, de por lo menos la mayoría de los miembros del Consejo Universitario;
17. Aprobar las reformas del presente Estatuto y presentarlas al CONESUP para su aprobación final;
18. Aprobar anualmente el presupuesto general de la Universidad;
19. Convocar a referendo para consultar asuntos trascendentales de la Institución según reglamento específico;
20. Aprobar los estatutos de los diferentes estamentos;
21. Designar, conforme al Reglamento Interno, a los representantes ante el Órgano Colegiado Superior de la UNIBE, por los estudiantes y por los trabajadores;
22. Las demás que señala la Ley, este Estatuto y los Reglamentos.

ART. 4. El Consejo Universitario puede establecer, con carácter transitorio o permanente, las comisiones especiales u otros organismos administrativos que estime necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones, para una óptima utilización de sus recursos académicos, administrativos y financieros.

CAPITULO II DEL PRESIDENTE

Art. 5. El Rector de la UNIBE, que hace las veces de Presidente del Consejo Universitario tiene como atribuciones:

1. Representar a la Universidad;
2. Convocar, instalar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones de Consejo Universitario;
3. Solicitar la asistencia de los miembros a las sesiones del Consejo Universitario y de las Comisiones que se conformen;
4. Disponer que se notifique a quien corresponda, la resolución y acuerdos que se dictaren;
5. Someter al trámite legal los proyectos, informes y mociones que se presenten;
6. Formular el Orden del Día
7. Suscribir con el Secretario, las actas de las sesiones, los Estatutos, Reglamentos y Resoluciones que aprobare el Consejo Universitario;
8. Informar de los asuntos administrativos que no requieren de resolución del Consejo Universitario;
9. Conceder la palabra a los miembros en el orden que soliciten;
10. Abrir, suspender o cerrar los debates;
11. Velar por la observancia de este Reglamento;
12. Informar y requerir del Consejo Universitario las solicitudes de Comisión General;
13. Las demás que la Ley de Educación Superior, el Estatuto y los Reglamentos le confieran.

CAPITULO III DEL SECRETARIO

Art. 6. El Consejo Universitario tendrá un Secretario, quien tiene como atribuciones:

1. Llevar las actas de cada una de las sesiones del Consejo Universitario, recogiendo todos los asuntos tratados y suscribir con el Presidente luego de su aprobación.
2. Receptar los informes, solicitudes proyectos, convenios, etc., sumillados por el Presidente para conocimiento del consejo Universitario
3. Presentar a conocimiento de los miembros el Orden del Día de la sesión, al momento de la convocatoria;
3. Contabilizar y proclamar el resultado de las votaciones, previa su debida comprobación, salvo los casos en que el estatuto y reglamentos dispongan lo contrario;
4. Comunicar a quien corresponda, previa autorización del Presidente, las resoluciones adoptadas por el Consejo Universitario;
5. Conferir las copias y certificaciones que le fuesen solicitadas, previa autorización del Presidente.
6. Las demás atribuciones que la Ley de Educación Superior, el Estatuto y los Reglamentos le confieren.

CAPITULO IV DE LAS SESIONES

Art. 7. Las sesiones del Consejo Universitario podrán ser ordinarias y extraordinarias para conocer los asuntos que hayan sido materia de su convocatoria. Las sesiones ordinarias se realizarán tres veces al año y las sesiones extraordinarias las veces que sean convocadas con este carácter por el Presidente del Consejo.

Art. 8. Toda convocatoria para sesión extraordinaria se hará con anticipación de hasta cuarenta y ocho horas de la fecha señalada para la sesión.

Art. 9. Para la instalación y funcionamiento del Consejo Universitario será necesario que exista quórum, el mismo que será de más de la mitad de sus miembros. Sus decisiones se tomarán con los votos del 50% de los asistentes.

Art. 10. Si transcurridos 30 minutos desde la hora para la que fue convocada una sesión de Consejo, no hubiere el quórum requerido, no podrá celebrarse la sesión. El secretario certificará este hecho y registrará los nombres de los presentes.

Art. 11 Las sesiones comenzarán con la lectura del Orden del Día, no podrá alterarse, a menos que así lo resolviera la sala, por votación simple de la mayoría de los asistentes.

Art. 12. Si en una sesión no se hubiere alcanzado a tratar todos los asuntos contenidos en el Orden del Día, aquellos que hubieran quedado pendientes de la sesión anterior serán incluidos en la sesión siguiente, como primer punto del Orden del Día.

Art. 13. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente de Consejo; por iniciativa propia, o por las dos terceras partes de sus miembros, para conocer, exclusivamente, de los asuntos materia de la convocatoria.

Art. 14. Para intervenir en los debates, los miembros deberán solicitar autorización al Presidente. Una vez que le fuere concedida, harán uso de la palabra. El Presidente concederá el uso de la palabra, en el orden que se le hubiera solicitado.

Art. 15. Los miembros de Consejo Universitario tienen derecho a presentar mociones, verbalmente o por escrito.

Art. 16. Cualquier miembro de Consejo que estime que se está contradiciendo normas legales o reglamentarias en el trámite de las sesiones, podrá pedir como punto de orden, la rectificación del procedimiento y el pronunciamiento del Consejo.

CAPITULO V

DE LAS VOTACIONES

Art. 17. Las votaciones serán nominales, nominativas simples. Una vez iniciada la votación, no podrán proponerse mociones ni puntos de orden, que interrumpan el conocimiento y resolución de la misma.

Art. 18. Se entiende por votación nominal cuando el miembro del Consejo expresa su voto en forma verbal y puede expresar su razonamiento.

Art. 19. Votación nominativa es aquella en la que el miembro de Consejo Universitario expresa su voto en forma verbal, sin dar a conocer su razonamiento.

Art. 20. Votación simple es la que se expresa levantando el brazo.

Art. 21. Para la aprobación de todo asunto en el Consejo Universitario, se requiere de la mayoría absoluta de los miembros votantes, a menos que el Estatuto y Reglamentos establezca otra mayoría.

Art. 22. La reconsideración de uno o más de los artículos del Estatuto o Reglamento podrá proponerse en cualquier momento, mientras no haya sido aprobado en su totalidad. La reconsideración de cualquier otro asunto resuelto por el Consejo, podrá proponerse, solamente en la misma sesión en que haya sido aprobada o en la sesión ordinaria siguiente. No habrá reconsideración en las elecciones para dignidades, representaciones y nombramientos, sea de los principales o de los suplentes, si los hubiere.

Art. 23. Planteada la reconsideración ningún miembro, con excepción del proponente, podrá intervenir sino después de que el Consejo lo haya aprobado. La moción de reconsideración se someterá a votación en la misma sesión, si así lo pidiere el proponente. Caso contrario, la votación se realizará en la sesión siguiente. Para aprobar una reconsideración se manifestará el voto favorable de las dos terceras partes de los concurrentes. Aprobada la

reconsideración, se abrirá nuevamente el debate sobre el punto materia de la misma.

CAPITULO VI ORDEN DEL DIA

Art. 24. Para las sesiones de Consejo Universitario se elaborará un Orden del Día, en el que constarán todos los asuntos a conocerse en la sesión. El Orden del Día será elaborado por el Presidente.

Art. 25. El Orden del Día tendrá en cuenta el siguiente criterio de prioridad:

1. Lectura del acta de la sesión anterior;
2. Conocimiento y resolución de Informes;
3. Conocimiento y aprobación de Proyectos;
4. Otros puntos importantes.

Art. 27. Las sesiones se iniciarán con la lectura del Orden del Día. Los puntos del Orden del Día podrán ser modificados o cambiado su orden a pedido de cualquier miembro, por resolución de la mayoría absoluta de los concurrentes. Para las sesiones extraordinarias no regirá lo anteriormente dispuesto.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las presentes normas están en concordancia con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad.

SEGUNDA.- Todo lo que no está previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo Universitario.

En mi calidad de **SECRETARIA AD HOC DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**, certifico que el presente Reglamento fue discutido y aprobado por el Consejo

Universitario de la Universidad Iberoamericana del Ecuador en sesión ordinaria de 17 de agosto del 2007.

LO CERTIFICO.


Hipatia Palomeque L.



SECRETARIA AD-HOC DEL CONSEJO UNIVERSITARIO